

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO: GLORIA RENGIFO BLANDON C/ LEMSA LTDA
Radicación No. 76001-31-05-014-2013-00499-01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 042

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La demandada presenta memorial vía correo electrónico el día 01/06/2022, donde solicita corrección de la sentencia No. 2376 del 27 de mayo de 2022, considerando que:

En el **Numeral Primero** de la parte Resolutiva donde se condena a la a la Sociedad LEMSA LTDA., a pagar a la Demandante las siguientes sumas y conceptos, en la parte: **APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL**, por error establecieron que el pago de los aportes a la Seguridad Social en Salud y Pensiones se debe realizar por el tiempo comprendido entre el 01-10-2007 al 28-11-2013, siendo que desde la parte motiva de la sentencia, el Magistrado ponente había establecido que los extremos temporales del contrato de trabajo de la demandante, eran entre el 01-10-2007 al 28-11-2012 y con base en esas fechas se liquidaron las prestaciones sociales que concedieron en esta instancia.

Así las cosas, es mi solicitud respetuosa que, se corrija el error descrito, en razón a que, al presentar esta sentencia ante un Fondo de Pensiones para que liquiden el Cálculo Actuarial o ante una EPS para establecer el valor a pagar por la cotizaciones que ahora le son aplicables al empleador LEMSA LTDA, éstos van a tomar la fecha que se encuentra en la parte resolutiva de esta sentencia y no la de la parte motiva, causándole un mayor perjuicio al Empleador liquidándole un año más de cotizaciones que, desde todo punto de vista, serían por tiempo inexistente o no laborado por la demandante.

En aras de resolver la solicitud de corrección de sentencia, se trae a colación lo dispuesto en el art. 286 del Código General del Proceso que reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.”

Atendiendo la disposición legal mencionada y advirtiéndose que en el resolutive PRIMERO de la sentencia condenatoria No. 2376 del 27/05/2022, se incurrió en error al indicar que los extremos de la relación laboral válidos para liquidar derechos laborales son desde el 01 de octubre de 2007

hasta el 28 de noviembre de 2013; siendo lo correcto que la relación laboral se dio desde el 01 de octubre de 2007 hasta el 28 de noviembre de 2012, por lo que el resolutivo PRIMERO de la sentencia condenatoria aludida se debe leer:

“**PRIMERO.- REVOCAR** la **CONSULTADA** sentencia absolutoria No. 195 del 26 de septiembre de 2014, para en su lugar previa declaratoria de estar prescrito todo lo causado con antelación al 15 de julio de 2010 por concepto de primas e intereses a cesantías y por VACACIONES anteriores al 15 de julio de 2009, y bajo los extremos laborales probados del 01-octubre-2007 al 28-noviembre-2012, por tres días a la semana y en media jornada de 4 horas en la mañana o en la tarde, con proporción recíproca al servicio de la remuneración con base, en principio, del salario mínimo legal de cada anualidad a falta de demostrar salario diferente y promediado por tiempos efectivos prestados en el mes, conforme se indica en la metodología de liquidación de las condenas, en el cargo de auxiliar contable, por lo que se condena a la **SOCIEDAD LEMSA LTDA**, por conducto de su representante legal inscrito, a **PAGAR** a la demandante **GLORIA RENGIFO BLANDON** , de condiciones civiles de autos, las siguientes sumas y conceptos:

AÑO 2007:

Total condena por cesantías...	\$37.174,29
--------------------------------	-------------

AÑO 2008:

Total por cesantías...	\$158.228,57
------------------------	--------------

AÑO 2009:

Total por cesantías ...	\$170.365,71
-------------------------	--------------

Total por vacaciones no prescritas...	\$21.295,71
---------------------------------------	-------------

AÑO 2010:

Total cesantías e intereses de cesantías...	\$234.487,14
---	--------------

Total prima ...	\$33.858,33
-----------------	-------------

Total vacaciones ...	\$116.428,57
----------------------	--------------

AÑO 2011:

Total cesantías e intereses de cesantías...	\$192.448,73
---	--------------

Total primas ...	\$183.634,29
------------------	--------------

Total vacaciones... \$ 91.817,14

AÑO 2012:

Total cesantías e intereses cesantías ... \$185.942,37

Total prima ... \$226.680,00

Total vacaciones... \$113.340.00

APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL

Se **condena** a **LEMSA LTDA** al pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones y con base en el promedio salarial mensual por días establecida en esta sentencia, del 01-10-2007 al 28-11-2012, con destino a la entidad promotora de salud y fondo de pensiones a las que se encuentre afiliada la actora o la<s> que elija e indique a la pasiva para que cumpla la sentencia, mediante el cálculo actuarial, previa solicitud a cada administradora de riesgo para que lo suministre a la pasiva y la demandada consigne las sumas correspondientes a satisfacción de cada administradora del riesgo <no siendo válido su entrega a la demandante en ningún tiempo>.

SANCIÓN MORATORIA: Se **condena** a la demandada a pagar un salario promedio diario por cada día de retardo desde el 29/11/2012 hasta el 28/11/2014 en la suma única **\$11.657.828,57** y a partir del 29 de noviembre de 2014 la demandada debe pagar a la trabajadora intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la hoy Superfinanciera, sobre las sumas debidas por salarios, cesantías y primas <art.65,CST.> hasta pago efectivo de las concernientes sumas.”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - CORREGIR el resolutive **PRIMERO** de la sentencia No. **2376 del 27 de mayo de 2022** proferida dentro de este expediente, en el sentido de indicar que los extremos de la relación laboral se dieron desde el 01 de octubre de 2007 hasta el 28 de noviembre de 2012, válidos para liquidar derechos laborales ahí condenados, el cual se debe leer:

“**PRIMERO.- REVOCAR** la **CONSULTADA** sentencia absolutoria No. 195 del 26 de septiembre de 2014, para en su lugar previa declaratoria de estar prescrito todo lo causado con antelación al 15 de julio de 2010 por concepto de primas e intereses a cesantías y por VACACIONES anteriores al 15 de julio de 2009, y bajo los extremos laborales probados del 01-octubre-2007 al 28-noviembre-2012, por tres días a la semana y en media jornada de 4 horas en la mañana o en la tarde, con proporción

reciproca al servicio de la remuneración con base, en principio, del salario mínimo legal de cada anualidad a falta de demostrar salario diferente y promediado por tiempos efectivos prestados en el mes, conforme se indica en la metodología de liquidación de las condenas, en el cargo de auxiliar contable, por lo que se condena a la **SOCIEDAD LEMSA LTDA**, por conducto de su representante legal inscrito, a **PAGAR** a la demandante **GLORIA RENGIFO BLANDON**, de condiciones civiles de autos, las siguientes sumas y conceptos:

AÑO 2007:

Total condena por cesantías...	\$37.174,29
--------------------------------	-------------

AÑO 2008:

Total por cesantías...	\$158.228,57
------------------------	--------------

AÑO 2009:

Total por cesantías ...	\$170.365,71
-------------------------	--------------

Total por vacaciones no prescritas...	\$21.295,71
---------------------------------------	-------------

AÑO 2010:

Total cesantías e intereses de cesantías...	\$234.487,14
---	--------------

Total prima ...	\$33.858,33
-----------------	-------------

Total vacaciones ...	\$116.428,57
----------------------	--------------

AÑO 2011:

Total cesantías e intereses de cesantías...	\$192.448,73
---	--------------

Total primas ...	\$183.634,29
------------------	--------------

Total vacaciones...	\$ 91.817,14
---------------------	--------------

AÑO 2012:

Total cesantías e intereses cesantías ...	\$185.942,37
---	--------------

Total prima ...	\$226.680,00
-----------------	--------------

Total vacaciones...	\$113.340.00
---------------------	--------------

APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL

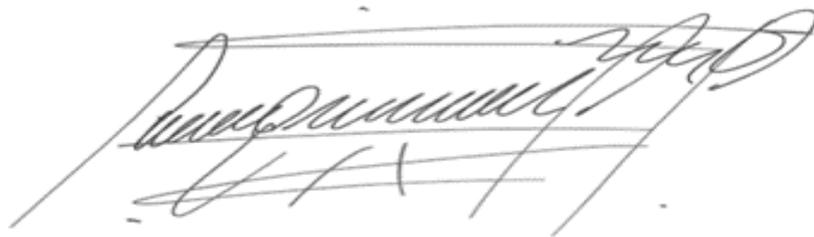
Se **condena** a **LEMSA LTDA** al pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones y con base en el promedio salarial mensual por días establecida en esta sentencia, del 01-

10-2007 al 28-11-2012, con destino a la entidad promotora de salud y fondo de pensiones a las que se encuentre afiliada la actora o la<s> que elija e indique a la pasiva para que cumpla la sentencia, mediante el cálculo actuarial, previa solicitud a cada administradora de riesgo para que lo suministre a la pasiva y la demandada consigne las sumas correspondientes a satisfacción de cada administradora del riesgo <no siendo válido su entrega a la demandante en ningún tiempo>.

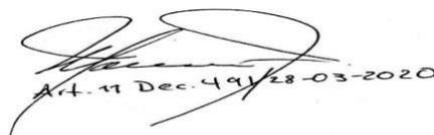
SANCIÓN MORATORIA: Se **condena** a la demandada a pagar un salario promedio diario por cada día de retardo desde el 29/11/2012 hasta el 28/11/2014 en la suma única **\$11.657.828,57** y a partir del 29 de noviembre de 2014 la demandada debe pagar a la trabajadora intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la hoy Superfinanciera, sobre las sumas debidas por salarios, cesantías y primas <art.65,CST.> hasta pago efectivo de las concernientes sumas.”.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145> y en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 806 del 04 de junio de 2020 y Ley 2213 DE 2022.

APROBADO SALA DECISORIA 24-03-2023. NOTIFÍQUESE EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>. **OBEDEZCASE Y CUMPLASE.**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO**



**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale', with a long horizontal flourish extending to the right.

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO LABORAL / RAD: 76001-31-05-004-2011-00626-02 DTE: ARGEMIRO SOTO MORALES DDO: SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.

AUTO DE SUSTANCIACION N°. 127

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se advierte en el presente asunto que razón a acción de tutela promovida por el actor, La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral emitió la Sentencia STL668-2023 del 01 de marzo de 2022, resolviendo:

PRIMERO: AMPARAR los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de Argemiro Soto Morales.

SEGUNDO: Ordenar a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente fallo, resuelva el recurso de apelación presentado por Ciudad Limpia ESP y Soluciones Inmediatas S.A.S. en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali en el proceso radicado No. 76-001-31-05-004-2011-00626-00.

La anterior providencia fue notificada a esta Dependencia, el día de hoy 27 de marzo de 2023 a las 10:42 a.m., vía correo electrónico.

Visto lo anterior, en obediencia de lo dispuesto por el Superior, se procederá a reprogramar la fecha de publicación de la decisión que pone fin a esta instancia dentro del asunto referenciado. Así las cosas, se

RESUELVE:

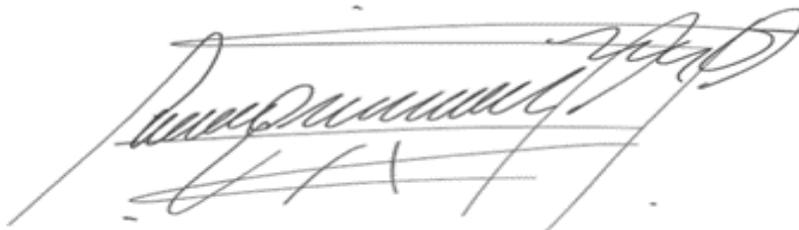
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Tutela STL668-2023 del 01 de marzo de 2022 y en consecuencia **NOTIFIQUESE**, dada la situación de Salubridad Pública, vía electrónica, la sentencia <providencia> escritural virtual EL DÍA VIERNES CATORCE (14) DE ABRIL DE 2023 a partir de las 4:00 DE LA TARDE, con incorporación en el microsítio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>>

SEGUNDO: Los apoderados deberán **INFORMAR** a las partes demandante(s),demandada(s) e interviniente(s), que les concierna, la fecha y hora de la publicidad de la sentencia escritural, y aportar al correo institucional de esta corporación sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , los poderes de sustitución o de nuevos apoderados, con cédula y tarjeta profesional escaneadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE ESTADO ELECTRÓNICO, micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145> > .

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', is written over a set of horizontal lines. The signature is stylized and somewhat cursive.

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO**